



Campo de la Cruz – Atlántico, ocho (08) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 08-137-40-89-001-2023-00066-00

**ACCIONANTE:** NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS actuando como apoderada de la administradora colombiana de pensiones, COLPENSIONES

**ACCIONADO:** E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO.

### ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por la doctora NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS actuando como apoderada de la administradora colombiana de pensiones, COLPENSIONES contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO, por la presunta vulneración a los derechos petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política Colombiana.

### HECHOS

En resumen, narra la accionante los hechos de la siguiente manera:

“...CUARTO: COLPENSIONES, a través del Sistema Cetil5, presentó ante la ESE HOSPITAL LOCAL CAMPO DE LA CRUZ solicitud el 16 de julio de 2021, dirigida a obtener la certificación de tiempos públicos laborados y salarios devengados por el señor MIRIAM DE LOS MILAGROS MARENCO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 22473433.

En respuesta, fue expedida la certificación CETIL Nro. 202107900017892000970008 22 de julio de 2021, en la cual se certificaron tiempos públicos laborados en la ESE accionada desde el 5 de marzo de 1997 al 30 de junio de 2009 y del 1 de julio de 2009 al 31 de mayo de 2021.

QUINTO: Atendiendo inconsistencias evidenciadas, COLPENSIONES elevó una nueva petición ante el ESE HOSPITAL LOCAL CAMPO DE LA CRUZ el 27 de febrero de 2023, bajo radicado Nro. 20230000025527, solicitando:

“Buen día, cordial saludo, agradezco su ayuda validando el fondo de aportes para los siguientes periodos 05-03-1997 al 31-12-2000; 01-07-2001 al 31-12-2004; 01-04-2007 al 30-06-2009, ya que la UGPP indica que solo hay pagos registrados desde 1/05/1989 al 30/04/1996 y aportes al ISS desde 01/01/2001 al 30/06/2001, 01/01/2005 al 31/12/2005, 01/01/2006 al 31/10/2006 y 01/01/2007 al 31/03/2007. Muchas Gracias”.

Cabe resaltar que, a la fecha la Entidad accionada no ha rendido respuesta frente a las solicitudes presentadas por Colpensiones...”

### PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

### PRETENSIONES

“PRIMERO: Que se declare la vulneración del derecho fundamental de petición a COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 30 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido por la Ley 1755 de 2015 que desarrolla el artículo 23 de la Constitución Política.

SEGUNDO: Que, como consecuencia, se ordene a la ESE HOSPITAL LOCAL CAMPO DE LA CRUZ a que, en un término perentorio no superior a los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, dé respuesta de fondo a la petición elevada el 27 de febrero de 2023, bajo radicado Nro. 20230000025527, para la certificación de tiempos públicos laborados y salarios del señor MIRIAM DE LOS MILAGROS MARENCO ACOSTA.”

### ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por COLPENSIONES contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO, mediante de auto fechado 25 de abril 2023, en el cual se procedió a

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





vincular a la MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OBP) y al MINISTERIO DEL TRABAJO, siendo comunicada en debida forma, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: Vista la solicitud realizada por COLPENSIONES en donde solicitan la certificación de tiempos públicos laborados y salarios de la señora MYRIAM DE LOS MILAGROS MARENCO ACOSTA, nos disponemos a enviar estos, anexos al presente documento.

De esta manera hemos cumplido con la orden judicial de la referencia. Adicionalmente se anexa pantallazo del envío al correo aportado por COLPENSIONES.



### **RESPUESTA VINCUALADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OBP)**

Al correrle traslado a la entidad vinculada esta contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que:

“Solicito de entrada que se desestime la acción de tutela de la referencia presentada ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Esto teniendo en cuenta que, a la fecha, ni la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ni la entidad accionada, han tramitado derecho de petición alguno ante esta Oficina en relación con los hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional.

En ese sentido, se pone en conocimiento del Despacho que el derecho de petición de fecha 27 de febrero de 2023, al que hace referencia la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - “COLPENSIONES” en su escrito de tutela, por medio del cual ha solicitado la expedición del certificado CETIL y al cual presuntamente no se le ha dado respuesta, tenía como destinatario la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO, Por esta razón, a quien le corresponde demostrar que la solicitud fue atendida oportunamente, es a la referida entidad, no a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, se debe informar al Despacho la expedición de la certificación requerida por la AFP accionante es una responsabilidad que recae única y exclusivamente sobre el empleador para el cual la señora MIRIAM DE LOS MILAGROS MARENCO ACOSTA prestó sus servicios, en este caso, la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO, en este sentido, es importante señalar al Despacho que este Ministerio es competente para expedir certificados de tiempos y salarios y presentar soportes de la información certificada, únicamente cuando el ciudadano solicitante prestó sus servicios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público...”

### **RESPUESTA VINCUALADA MINISTERIO DEL TRABAJO**

Al correrle traslado a la entidad vinculada esta contexto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que:

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro  
PBX 3885005 EXT 6030.  
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





“Las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que les determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo creado por la ley 1444 de 2011 y reglamentada por el Decreto 4108 de 2011.

En este orden de ideas debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Por lo tanto, es obligación, cuya fuente es constitucional, legal o reglamentaria, de la respectiva entidad pública o privada el pronunciarse sobre los asuntos de su competencia.

De tal manera, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que esta Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva...”

### CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

#### El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:*

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. (Sentencia T-448/14).



## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se observa que la inconformidad de la actora apunta a que considera vulnerado el derecho fundamental de Petición por parte de la E.SE. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ya que, al momento de la instauración de la presente acción constitucional, presuntamente la entidad encartada no había brindado respuesta de fondo al requerimiento presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES el 27 de febrero de 2023.

Siendo, así las cosas, esta togada procedió a revisar el material probatorio obrante al interior del libelo tutelar, evidenciando que la encartada manifiesta haber dado respuesta el día 28 de abril de 2023 a las 12:17, al correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), posterior a la instauración de la presente acción constitucional, tal y como se puede observar en el archivo digital No. 06, por lo que será del caso de clara la improcedencia de la misma por la existencia de un hecho superado; pero haciendo lectura del archivo del cual se corrió traslado al accionante como repuesta del derecho de petición que hoy nos ocupa, encontramos que en el listado aportado por la encartada no se relacionan los periodos laborados por la señora MIRIAM DE LOS MILAGROS MARENCO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 22473433, requerido por COLPENSIONES los cuales son de 05-03-1997 al 31-12-2000; 01-07-2001 al 31-12-2004; 01-04-2007 al 30-06-2009.

De tal manera, que al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo se evidencia que la entidad encartada, al momento de descorrer el traslado demuestra que ha envidiado respuesta al deprecante al escrito de petición de fecha 27 de febrero del corriente, pero que la misma solo atañe a un listado que corresponde al historial laboral de MIRIAM DE LOS MILAGROS MARENCO ACOSTA, expedido por aportes en línea que van desde 04-2012 a 04-2021, sin dar mayor respuesta de los periodos requeridos, por lo que aun cuando se haya enviado tal listado esto no quiere decir que se este brindando una respuesta de fondo clara y congruente con lo solicitado, más aún cuando a la fecha de hoy se encuentra excedido termino para contestar.

En consecuencia, de lo anterior se concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por E.SE. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES, y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho, se ordenará tutelar el mismo en el sentido que se le brinde una respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con referente a los periodos laborados por la señora MIRIAM DE LOS MILAGROS MARENCO ACOSTA que van de 05-03-1997 al 31-12-2000; 01-07-2001 al 31-12-2004; 01-04-2007 al 30-06-2009, solicitado por el accionante y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por la doctora NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS actuando como apoderada de la administradora colombiana de pensiones, COLPENSIONES contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE CRUZ ATLÁNTICO, o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES en fecha 27 de febrero de 2023, en lo referente a los periodos allí solicitados, que van desde 05-03-1997 al 31-12-2000; 01-07-2001 al 31-12-2004; 01-04-2007 al 30-06-2009, en el Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro PBX 3885005 EXT 6030.

Correo [j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



12-2004; 01-04-2007 al 30-06-2009 a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y una vez realizado informe al despacho. So pena de incurrir en desacato.

**TERCERO:** DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OBP) y al MINISTERIO DEL TRABAJO, teniendo en cuenta lo expresado en parte considerativa.

**CUARTO:** Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal